

CG88/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCL/1149/2003, del tres del mismo mes y año, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de fecha treinta de junio de ese año, suscrito por el Lic. Elías Cortés López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral antes mencionado, en el que expresa:

“Desde que empezó el presente proceso electoral, en el que participan todos los partidos políticos con registro nacional, se han venido suscitando hechos lamentables dentro de la jurisdicción del distrito electoral federal 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que contravienen lo dispuesto por nuestra legislación electoral federal y en forma específica relaciono los siguientes:

- 1. Como resultado del convenio de colaboración signado entre el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y la Junta Local Ejecutiva del I.F.E. en el estado de Oaxaca, de fecha 28 de abril del año en curso, los requerimientos que esa Junta le ha hecho a CONVERGENCIA, PARTIDO*

POLÍTICO NACIONAL, no han sido acatados, ya que sigue con sus propagandas dentro del polígono del centro histórico, área protegida por el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. En concreto quiero referirme a las pintas en los inmuebles que se encuentran en las calles de Díaz Quintas número 112 (lava autos del jardín), y en Humbolt número 113 ubicados en el corazón del centro histórico de esta ciudad capital, así como las calcomanías pegadas en diferentes partes del mismo centro histórico. Esta situación se torna inequitativa, ya que el H. Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca, nunca ha permitido que los partidos políticos contendientes fijemos nuestras propagandas dentro de ese polígono, bajo la amenaza de ser sancionados económicamente y ser retiradas con la fuerza pública si lo hacemos. A pesar de ello, el citado Ayuntamiento no ha procedido a sancionar a CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, por dichas irregularidades. A ello quiero señalar que la equidad debe representar una estricta observancia por parte de las autoridades, en específico de la municipal, pues debe comprender el mismo acceso a espacios de propaganda o informativos, sin distinción de posturas ideológicas, como se estableció en el Convenio de Colaboración entre el IFE y el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

- 2. En últimas fechas, la fórmula de candidatos de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, en el distrito 08 federal, ha estado realizando una campaña ostentosa y dispendiosa en todo el distrito mencionado y que ha rebasado en forma considerable el tope a los gastos de campaña de Diputados Federales aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En varias partes de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se puede apreciar este tipo de campañas, como son mámparas hechas al parecer con aluminio y lonas de vinil con una medida aproximada de 2 x 0.5 metros, mismas que se encuentran ubicadas en diferentes calles, avenidas, cruceros, periférico, parques, de la jurisdicción de Oaxaca de Juárez, como son: la fuente de las siete regiones, en toda la avenida Universidad, en todo el periférico, en el crucero de cinco señores, en la esquina de periférico con Camino Nacional, sobre la avenida Manuel Ruiz, entre otras partes, de esta ciudad capital; estas mámparas al ser colocadas en los lugares señalados, están impidiendo la circulación normal de los peatones y dañando el equipamiento urbano. Así mismo debo manifestar que en la mayoría de los semáforos y señalamientos viales, sobre todo los que se encuentran sobre calzadas: de la República, Héroes de Chapultepec, Porfirio Díaz, cruceros, periférico, avenida Universidad y calles principales del distrito electoral federal 08, se encuentran fijadas las propagandas políticas del candidato de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, consistentes en: colgajos hechos al parecer de*

aluminio y vinil, con una medida aproximada de 1.5 x 1 metros, mismos que además no permiten la visibilidad de las luces de los semáforos en los que se encuentran fijados, lo cual puede ocasionar accidentes automovilísticos muy severos. En ese mismo orden de ideas tienen fijadas propagandas en espectaculares ubicados en diferentes partes de la ciudad. A este respecto, le solicito atentamente al órgano electoral que Usted representa, que inicie una investigación exhaustiva a la propaganda que está realizando el Candidato de CONVERGENCIA en el distrito electoral federal número 08 a efectos de determinar el rebasamiento al tope de los gastos de campaña en que han incurrido los candidatos de dicho partido en el distrito electoral federal 08, esto por ser dispendiosa y ostentosa.

- 3. Las propagandas colocadas en los semáforos y en los señalamientos viales, mismos que forman parte del equipamiento urbano, el candidato propietario de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL en el distrito electoral federal 08, mencionadas en el punto anterior, además de ser ostentosas y dispendiosas, impiden la visibilidad de las luces de los semáforos, por parte de conductores de vehículos, hecho que puede ocasionar accidentes automovilísticos muy severos. Este hecho viola flagrante, reiterada y constante lo dispuesto por los artículos 40 y 43 del Reglamento Para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ya que esta disposición de observancia municipal, prohíbe la colocación de anuncios y propagandas de cualquier tipo cuando éstos atraviesen la vía pública, sea cual fuere su altura y las colocadas por CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL en estos lugares atraviesan la vía pública en forma notable y evidente violando la normatividad aplicable. Ante éste hecho, los integrantes del consejo Local del I.F.E. en el estado de Oaxaca, le reclamaron, a través de los medios de mayor circulación local, al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cumplimiento del convenio de colaboración signado entre la Junta Local Ejecutiva y el Ayuntamiento mencionado, petición que no fue atendida, violentándose nuevamente los principios de legalidad, imparcialidad y equidad al no darse cumplimiento con dicho convenio y al favorecer a CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, por parte del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*
- 4. En todo el territorio del estado de Oaxaca, a través de las tiendas autorizadas, se han estado vendiendo tarjetas telefónicas de las denominadas LDATEL, con la propaganda de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, con las siguientes características: TARJETAS DE MATERIAL PLÁSTICO DURO, DE 8.6 CENTÍMETROS*

*POR 5.4 CENTÍMETROS, AL ANVERSO APARECE EL EMBLEMA Y LOS COLORES CON LAS QUE SE IDENTIFICA EL PARTIDO POLÍTICO, CON LA LEYENDA CONVERGENCIA, LA NUEVA FORMA DE TOMAR PARTIDO Y EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA LA LEYENDA LADATEL Y EL PRECIO DE LA TARJETA CORRESPONDIENTE DE \$100, \$50 O DE \$30 PESOS, SEGÚN SEA EL CASO; AL REVERSO NUEVAMENTE APARECE EL EMBLEMA, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: "VOTA 6 DE JULIO CONVERGENCIA PROPONE, NO CONFRONTA. BUSCA ACUERDOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO. TU VOTO HACE LA DIFERENCIA". Estas tarjetas al ser introducidas a los aparatos telefónicos fijados en las casetas diseñadas para la finalidad en la vía pública, aparece la leyenda "**VOTA POR CONVERGENCIA**". Esta situación debe ser investigada por el órgano electoral que Usted representa, en consideración a que para la existencia de este tipo de propagandas se debieron haber firmado contratos con las empresas que las difunde, lo cual significa una cantidad considerable de dinero, que rebasaría el tope de los gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

5. *En este mismo tema, manifiesto que los candidatos de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, del distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, están realizando propaganda a través de spot en las principales radiodifusoras que tienen su domicilio en ésta ciudad capital; asimismo a través de las televisoras que tienen su repetidora en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como son televisión Azteca y Televisa; por ello, le solicito al Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Radiodifusión, realice los muestreos correspondientes, con la finalidad de determinar el rebasamiento al tope de gastos de campaña que estos candidatos están realizando en el mencionado distrito electoral.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, en el desarrollo del presente proceso electoral, ha violado y sigue violando en forma grave, reiterada y constante en perjuicio del mismo proceso electoral federal y de los partidos políticos contendientes, en forma concreta, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1 inciso a); 182-A, párrafo 1 y 2; y 189, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de legalidad que rige el proceso electoral.

I.- CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, viola en forma grave y reiterada y constante lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque como lo he manifestado en el capítulo de hechos, desde el inicio del presente proceso electoral hasta la fecha, no ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, así como tampoco ha ajustado su conducta a los principios del Estado democrático, no respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II.- Asimismo, CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, está violando, en forma grave, reiteradamente y constante lo contenido por el artículo 182-A, párrafo 1 y 2 del ordenamiento electoral antes mencionado, toda vez que aún no terminan las campañas políticas en el presente proceso electoral, el citado partido político nacional, al realizar su campaña en el distrito electoral 08, del estado de Oaxaca, con propagandas ostentosas y dispendiosas, como lo he manifestado en el capítulo de hechos de este recurso y que también se encuentran a la luz pública, porque ahí se encuentran, ha rebasado en forma considerable y escandalosa el tope a los gastos de campaña acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III.- El artículo 189, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento electoral antes invocado, también es violado por el multicitado partido político nacional, en consideración a que en la colocación de sus propagandas políticas dentro de la jurisdicción del distrito electoral federal 08, están utilizando elementos del equipamiento urbano, como son los semáforos y los señalamientos viales, mismas que impiden la visibilidad de los conductores de vehículos, además de distraer la concentración de los mismos conductores. Asimismo, en la colocación de las mámparas mencionadas en el punto 3 de hechos del presente, transgrede el espíritu de ésta disposición legal, porque impiden la circulación de peatones.

IV.- Resulta violatorio el principio de legalidad que rige el presente proceso electoral, por considerar que CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, no se acata a lo que establecen las normas jurídicas aplicables; si bien es cierto que este es un principio rector del Instituto Federal Electoral, también lo es el hecho de que todos los contendientes en un proceso electoral, al aceptar como árbitro al órgano electoral y ser representados ante ese árbitro, estamos obligados a cumplir con tal principio. Máxime que se dejan de observar algunas disposiciones de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como son la falta de observancia a los artículos 40 y 43 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, por parte del ayuntamiento del citado Municipio. A mayor abundamiento, en toda sociedad democrática, la legalidad debe ser su sustento para que pueda caminar hacia la obtención

de mejores condiciones de convivencia y al ser transgredidos los principios que tutelan las normas por un partido político, en éste caso por CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL debe procederse a rectificar el camino y sancionar al infractor...”

Anexando la siguiente documentación:

- ?? Una tarjeta telefónica en la que aparece el emblema de Convergencia.
- ?? Veintinueve fotografías de las cuales se desprende la existencia de propaganda a favor de Convergencia.
- ?? Tres notas periodísticas de diversos diarios.

II. Por acuerdo de fecha ocho de julio dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003, realizar la investigación correspondiente, dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y emplazar a Convergencia.

III. Mediante oficio SJGE-674/2003 de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. Mediante oficio SJGE/673/2003 notificado con fecha trece de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Convergencia para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que se le imputan.

V. El dieciocho de agosto de dos mil tres, Convergencia por conducto del C. Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos, que:

“Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que hace valer la parte actora, en virtud de que su pretensión no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de falsear la verdad y pronunciarse con dolo y mala fe en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo poner a prueba la probidad del Instituto, con argumentos carentes de sustento jurídico y pruebas tergiversadas. Ello, además, con el ánimo de desorientar a la opinión pública, al enunciar deficientemente la existencia de supuestas violaciones a la ley, partiendo de una evidente frivolidad.

*Por lo antes expuesto, considero que la queja interpuesta, por el Lic. Elías Cortes López, **debe ser desechada de plano por improcedente**, conforme a los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3 y 13 incisos c) y d), del Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en virtud de que no sólo encuadra en el terreno de lo improcedente sino que con mayor énfasis se coloca en el terreno de la frivolidad, entendida esta como la ligereza en el actuar, al pretender impugnar en forma por demás deficiente una serie de actos que no afectan el interés jurídico del impetrante, en los términos que para el caso establece el código de la materia y el reglamento de aplicación.*

*En el orden de ideas propuesto, la queja hecha valer debió basarse en la demostración **de que el partido actor sufrió un perjuicio real**, es decir directo y específico, a efecto de acreditar su interés jurídico en los actos que impugna, lo contrario, como es el caso, convierte ociosa la gestión, y cae en los extremos de la improcedencia.*

En efecto, el interés jurídico esta vinculado con la propia esfera de derechos del titular del mismo, en la especie, ese interés no se toca en momento alguno y por consiguiente, no se le ocasionó perjuicio al ahora quejoso, resultando por lo tanto improcedente la queja por ser evidentemente frívola, por lo que debe desecharse de plano.

Ausencia de conceptos de violación; para el caso de los conceptos de violación, debemos entender que la naturaleza de las quejas administrativas es denunciar con elementos de prueba, que se hayan cometido irregularidades de manera grave y sistemática en contra de las obligaciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que es totalmente obscura en la demanda, toda vez que no precisa con meridiana claridad, la manera en que **Convergencia** incumplió con el código de la materia, pretendiendo que la autoridad electoral sancione a mi representado, por supuestas violaciones a dicho Código, así como por el incumplimiento que según dice hizo el Ayuntamiento de Oaxaca del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en dicho municipio, por haber desplegado una propaganda que llama ostentosa y dispendioso, que se hizo consistir en rótulos en vinilo, en lugar de los acostumbrados pasacalles que se convierten fácilmente en basura y que son del desagrado del ciudadano, sin soslayar que toda la propaganda electoral utilizada por mi partido, se ajustó a las disposiciones legales. Por todo ello, no hay un argumento lógico-jurídico que demuestre cuál es la violación en perjuicio del partido quejoso, ni de qué manera se realizó dicha violación.

En conclusión no existen reales conceptos de violación en la queja, toda vez que deben ser, la relación razonada que hace el quejoso entre los actos desplegados por la responsable y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

Siendo aplicable al respecto las siguiente Tesis Jurisprudencial:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE
UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA
SANCIÓN AL PROMOVENTE. (Se transcribe).**

*De conformidad con lo antes señalado, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés de **Convergencia**, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla, dando respuesta a cada uno de los hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:*

HECHOS

1.- El correlativo que se contesta es totalmente falso, aclarando que no se trata de pintas, sino como el mismo quejoso lo hace notar en el cuerpo de su escrito de rótulos en vinilo, y la disposición presuntamente violada, refiere al Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico y no al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El correlativo que se contesta es totalmente falso, y de igual manera que el hecho anterior, refiere a una disposición de observancia municipal, a cuya autoridad debieron en su caso, con la formalidad debida ocurrir.

3.- El correlativo que se contesta es falso y se niega, lo cierto es que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido que represento desplegó su propaganda electoral.

4.- El correlativo que se contesta, es totalmente falso, pero resulta de gran importancia para el partido que represento, aclararle a la autoridad electoral que los impetrantes, en su ánimo de faltar a la verdad y actuar con dolo y mala fe, pretenden confundirla, porque es del conocimiento general que la propaganda impresa en las tarjetas telefónicas, sólo refiere a publicidad que cualquier persona física o moral puede contratar, sin necesidad de adquirir en forma total o parcial la emisión de las tarjetas, más aún en el precio que cada una representa, por el servicio telefónico que proporcionan, existiendo un contrato con la empresa subsidiaria de la publicidad, que oportunamente y dentro de la normatividad establecida, se hará del conocimiento de la Comisión encargada de su fiscalización.

5.- El correlativo que se contesta se niega, aclarando en los mismos términos del correlativo anterior, que existe una instancia especializada del Instituto, encargada de verificar tales afirmaciones.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, puedo aseverar que mi representado, no ha violado ninguna disposición, ajustando cada uno de sus actos a la normatividad y a los procedimientos establecidos, por lo que la queja que nos ocupa, resulta totalmente falsa, frívola, dolosa, tendenciosa y de mala fe, además por las siguientes consideraciones:

a) Deja a mi representado en completo estado de indefensión, al no señalar los aspectos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, refiriéndose a las supuestas violaciones de manera general, vaga, ambigua y oscura; lo que a su vez deja al Instituto en la imposibilidad de dictar una resolución conforme al artículo 69, párrafo 2, del código de la materia.

b) El denunciante en ningún momento ocurrió ante la autoridad local, para hacer valer la violación a disposiciones normativas de observancia Municipal.

c) El impetrante consintió los actos de que devienen los hechos que ahora recurre.

d) El quejoso no demuestra con sus pruebas la verdad de su dicho.

*Objeto de manera general, en cuanto al alcance y valor probatorio que se quiera dar a **la documentación** que acompañó el denunciante a su queja y de manera particular y específica, las pruebas que ofreció y que deberá investigar el Instituto, porque no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del reglamento de la materia..."*

No aportó prueba alguna.

VI. Mediante oficio SE/1978/2003 de fecha veinte de agosto de dos mil tres suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se remitió copia certificada del expediente en que se actúa, al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por considerar que algunos de los hechos narrados en la queja son competencia de la Comisión referida.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003

VII. El veinte de agosto de dos mil tres, se recibió el oficio VS/DJ/300/2003 suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha catorce de agosto de ese año, levantada con motivo de la investigación que realizó.

VIII. El diecisiete de septiembre de dos mil tres, se recibió el oficio VS/DJ/325/2003 suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha doce de septiembre de ese año, elaborada en alcance a la investigación que realizó.

IX. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día seis de noviembre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/1010/2003 y SJGE/1011/2003, ambos de fecha veinte de octubre de ese año, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 89, párrafo 1, incisos ll) y u); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia,

respectivamente, el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. El trece de noviembre de dos mil tres, los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veinte de octubre de ese año y alegaron lo que a su derecho convino.

XII. El veintidós de diciembre de dos mil tres, se recibió acta circunstanciada, suscrita por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, de fecha diez de diciembre del año en curso, levantada con motivo de la investigación que realizó.

XIII. Por acuerdo del veintitrés de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. El ocho de enero de dos mil cuatro, a través de los oficios SJGE/001/2004 y SJGE/002/2004 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 89, párrafo 1, incisos ll) y u); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, el acuerdo de fecha veintitrés de diciembre dos mil tres, para que dentro del plazo de tres días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XV. Los días doce y trece de enero de dos mil cuatro, los partidos Convergencia y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha veintitrés de diciembre de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

XVI. Mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

XVIII. Por oficio número SE/113/2004 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El partido político denunciado plantea que el quejoso no hace valer que sufrió un perjuicio real, es decir, directo y específico a efecto de acreditar su interés jurídico en los actos que impugna.

Al respecto, debe mencionarse que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de alguna falta y la responsabilidad en la comisión de la misma. Esto es, no se trata de la impugnación de algún acto emitido por autoridad, sino que su objeto es determinar si se cometió alguna irregularidad y sancionar al responsable.

El procedimiento administrativo sancionador puede iniciar a petición de parte o de oficio. Será a petición de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado, según se dispone en el artículo 7 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que para iniciar el procedimiento que nos ocupa no es necesario que el quejoso denuncie hechos que puedan afectar su interés jurídico, pues basta que haga del conocimiento de esta autoridad la probable comisión de una conducta irregular como aconteció en la especie.

Por otra parte, en relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, respecto a que el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa resulta frívolo, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado, debido a que los hechos materia de esta queja versan sobre la supuesta irregular colocación de propaganda del candidato de Convergencia a diputado federal por el 08 distrito federal electoral en el estado de Oaxaca, lo que eventualmente podría actualizar violación a algún precepto de la legislación electoral federal.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, respecto a que las pruebas que presenta el quejoso no son las idóneas para acreditar las supuestas irregularidades que denuncia, la misma se estima inatendible por lo siguiente:

Esta autoridad considera que el quejoso aportó pruebas cumpliendo con ello con el requisito previsto en el artículo 10, inciso a), fracción IV, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

IV. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente....”

En efecto, al escrito de queja el denunciante acompañó los siguientes elementos de prueba: una tarjeta telefónica en la que aparece el emblema de Convergencia; veintinueve fotografías de las cuales se desprende la existencia de propaganda a favor de Convergencia y tres notas periodísticas de diversos diarios, lo que es suficiente para cumplir con el requisito en mención; elementos cuyo análisis y valoración son materia del estudio de fondo, por lo que a priori no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados, además de que ello no guarda relación con los requisitos de procedencia de la queja.

Con base en los razonamientos anteriores, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por Convergencia

9.- Que procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

Es importante mencionar que el quejoso señala que Convergencia realizó propaganda a través de tarjetas telefónicas de las denominadas LADATEL, y para acreditar su dicho anexó una de esas tarjetas a su escrito de queja, y que difundió spots en las principales radiodifusoras, por lo que a su juicio este tipo de propaganda significa el gasto de una cantidad considerable de dinero, lo cual rebasaría el tope de gastos de campaña; en consecuencia, tales circunstancias podrían constituir violaciones al sistema de financiamiento de partidos políticos.

Tomando en cuenta lo anterior, el veintiuno de agosto de dos mil tres se dio vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por ser el órgano competente para pronunciarse al respecto de conformidad con el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen sobre los informes del origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales corresponde a la mencionada Comisión de Fiscalización. Por esta razón, en el presente asunto no se hace pronunciamiento sobre tales hechos.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que la propaganda electoral que Convergencia colocó en diversos lugares de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, violenta lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que:

- ?? Se instaló en equipamiento urbano, como semáforos y señales viales, que se encuentran en diversas avenidas.
- ?? Se ubicó dentro del polígono del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contravención del Convenio General de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de ese municipio.
- ?? Colocó mamparas que impidieron la circulación normal de los peatones y dañó el equipamiento urbano.

Al respecto, Convergencia sostuvo que la propaganda electoral utilizada por su partido se ajustó a las disposiciones legales y que el denunciante en ningún momento acudió ante la autoridad local para hacer valer las supuestas violaciones a las disposiciones normativas municipales de observancia general.

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso aportó las siguientes pruebas:

1. Veintinueve fotografías, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

a) En veintinueve fotografías se puede observar la existencia de propaganda electoral de Convergencia en la que se promociona al C. Jorge Fernando Iturrubarría candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, registrado por ese partido político. La propaganda contiene los colores azul y naranja, el emblema de Convergencia, la fotografía del candidato mencionado y en la parte posterior de la fotografía la leyenda "tu representante" y cada propaganda tiene diferentes lemas, a saber: "LA POBREZA DUELE", "CONTRA EL CANCER DE LA CORRUPCIÓN", "VACÚNATE CONTRA LAS MENTIRAS", "LA INJUSTICIA DA NAUSEAS", "DE POLÍTICOS QUE MAREAN AL PUEBLO", "CONTRA LA FIEBRE DE PODER", "LA DESIGUALDAD ENFERMA" y la frase "Vamos a Curar a Oaxaca".

La propaganda se encuentra colgada en postes de semáforos, los cuales según el dicho del quejoso, se encuentran ubicados en diversas avenidas y calles de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como son:

- ☞☞ Calzada Héroes de Chapultepec (8 fotografías).
- ☞☞ Periférico esquina Camino Nacional (4 fotografías).
- ☞☞ Plaza Oaxaca, Avenida Universidad (3 fotografías).
- ☞☞ Periférico Chedraui (4 fotografías).
- ☞☞ Periférico crucero "Cinco Señores" (2 fotografías).
- ☞☞ Avenida Universidad esquina con Avenida Reforma Agraria, "Cinco Señores" (1 fotografía).
- ☞☞ Carretera Internacional al Istmo esquina Manuel Ruiz (2 fotografías).

☞☞Boulevard Eduardo Vasconcelos esquina con Refugio (1 fotografía).

b) En una fotografía se aprecia propaganda que contiene en el ángulo superior izquierdo el emblema de Convergencia y el apellido paterno del candidato a diputado federal en el 08 distrito electoral en Oaxaca "Iturribarría" y en el extremo derecho la fotografía del candidato mencionado, colocado en el techo de un inmueble. El quejoso no señala la ubicación de la propaganda antes descrita.

c) En tres fotografías se pueden distinguir mamparas con propaganda en la que aparece el emblema de Convergencia en la parte superior y en la parte inferior la leyenda "KITUS" y los colores distintivos del partido. Una de estas fotografías fue tomada en una calle sin que el quejoso haya señalado su ubicación; en las otras dos fotografías que fueron tomadas en la vía pública, además de la propaganda antes descrita se observa una fuente con diversas estatuas y bancas, sin que el quejoso haya proporcionado datos respecto a su ubicación.

2. Una tarjeta de teléfono LADATEL que contiene propaganda de Convergencia, utilizando los colores naranja y azul; en el anverso de la tarjeta se aprecia el emblema de ese instituto político, la leyenda "LA NUEVA FORMA DE TOMAR PARTIDO" y la dirección electrónica "www.convergencia.org.mx", y en el reverso se observa el emblema de Convergencia cruzado con color negro, la leyenda "Publicidad pagada por el Partido Político" y las frases:

"VOTA 6 DE JULIO"

"CONVERGENCIA:

☞☞PROPONE, NO CONFRONTA.

☞☞BUSCA ACUERDOS PARA EL BENÉFICO DE MÉXICO.

"TU VOTO HACE LA DIFERENCIA".

3. Dos notas periodísticas que pertenecen al Diario denominado "Tiempo de Oaxaca" de fecha veintisiete de junio de dos mil tres.

a) La primera nota periodística está inserta en la página principal con el encabezado "Viola Municipio la ley para beneficiar al PC" y la leyenda "Demandan PAN y PRI al Ayuntamiento retirar la propaganda, hoy", en la que se menciona que el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, reconoció por escrito

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003

desde el once de junio de ese año que su partido Convergencia viola los reglamentos del Centro Histórico y para la Prevención y Control de la Contaminación Visual con la colocación de su propaganda en semáforos y demás aditamentos viales, pero que nada hizo para impedirlo; asimismo, señala que desde esa fecha la Directora General del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pidió al Secretario Municipal no permitir que las señales de tránsito sean utilizadas para colocar propaganda porque traería como consecuencia algún tipo de accidente automovilístico, sin que le hayan hecho caso.

La nota se acompaña de la fotografía del oficio de referencia identificado con el número DGCH/958/2003 y fechado el once de junio de dos mil tres en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dirigido al Lic. Carlos Aldeco Reyes, Secretario Municipal y signado por la Arq. Dora Cecilia Aceves Martínez, Directora General del Centro Histórico, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio envié (sic) a Usted la relación de lugares en los cuales se ha colocado propaganda política de los diversos partidos que participan en la actual contienda electoral la cual se ha instalado incluso en postes de luz y teléfono:

?? Calzada Héroes de Chapultepec entre Rufino Tamayo y Porfirio Díaz
?? Emiliando Zapata esquina Eduardo Mata
?? Eduardo Mata entre Armenta y López y Miguel Cabrera
?? 1ª y 2ª calle de Calzada Madero
?? Quetzalcoatl esquina Tinoco y Palacios

Así mismo, solicito a Usted de su valiosa intervención a fin de que no sean utilizadas las señales de tránsito para colocar dicha propaganda en virtud de que traería como consecuencia algún tipo de accidente automovilístico y para que el Partido Alianza Social indique la dirección definitiva de su casa de Campaña.”

b) La segunda nota periodística tiene el encabezado “Admite el Municipio que propaganda en semáforos puede causar accidentes, pero... Gabino actúa con dolo; solapa a su partido y perjudica a los otros” y refiere lo siguiente:

?? Que Gabino Cué Monteagudo, Presidente Municipal de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sabe que Convergencia está violando la ley por colocar propaganda en lugares prohibidos.

?? Que en el oficio antes referido la titular de la Dirección General del Centro Histórico del Municipio citadino reconoció que en las señales de tránsito no debe colocarse propaganda y enumera los lugares en los que diversos partidos colocaron propaganda en forma irregular.

?? Que en la relación de lugares se omitió señalar aquellos en que Convergencia ha colocado propaganda.

?? Que el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional exigieron al Municipio referido el retiro de la propaganda de Convergencia.

?? Que el Ayuntamiento realizó un operativo para retirar sólo una parte de la propaganda.

En la nota periodística se encuentran insertas dos fotografías en las que se observan semáforos en los que cuelga propaganda de Convergencia en la que se promociona al C. Jorge Fernando Iturribarría.

4. Un desplegado que apareció publicado el veintiocho de junio de dos mil tres en el periódico Noticias en la página 4A.

El desplegado está fechado el veintisiete de junio de ese año, se encuentra signado por los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de la Sociedad Nacionalista, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, así como por los Vocales de la Junta Local Ejecutiva, dirigido al C. Presidente Municipal del estado de Oaxaca de Juárez y a la opinión pública, a través del cual manifiestan que hasta esa fecha sólo se ha retirado propaganda de algunos partidos políticos y que en los semáforos y señalamientos viales aún permanece la de Convergencia, reclamando que se retire la propaganda que se encuentra todavía fijada en algunas partes del Centro Histórico de Oaxaca y en los señalamientos viales y semáforos de la ciudad de Oaxaca.

El contenido textual del desplegado es el siguiente:

*“C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ
A LA OPINIÓN PÚBLICA*

LOS SUSCRITOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, CONFORMADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS VOCALES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUIMOS NOTIFICADOS POR MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, QUE A PARTIR DE LA CERO HORAS DEL DÍA 26 DE JUNIO, SE PROCEDERÍA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL A RETIRAR TODO TIPO DE PROPAGANDA POLÍTICA QUE VIOLENTARA LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL RELATIVA AL CENTRO HISTÓRICO Y A LA CONTAMINACIÓN VISUAL.

YA QUE HASTA LA FECHA SÓLO SE HA RETIRADO PROPAGANDA DE ALGUNOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESTACANDO QUE EN LOS SEMÁFOROS Y SEÑALAMIENTOS VIALES AÚN PERMANECE LA DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CON LO CUAL PUEDE INTERPRETARSE PARCIALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE ESE AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ; Y ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN SIGNADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LA JUNTA LOCAL DEL IFE, RECLAMAMOS:

EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO TOMADO CON FECHA 25 DE JUNIO EN EL SENTIDO DE RETIRAR LA PROPAGANDA POLÍTICA DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE AÚN SE ENCUENTRA FIJADA EN ALGUNAS PARTES DEL CENTRO HISTÓRICO.

ASÍ MISMO, INSISTIMOS EN EL RETIRO DE LA QUE SE ENCUENTRA COLGADA DE MANERA IRREGULAR E ILEGAL EN LOS SEMÁFOROS Y SEÑALAMIENTOS VIALES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y DE CUALQUIER OTRO PARTIDO POLÍTICO QUE LA TUVIERA EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, VIOLENTANDO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 40 Y 43 DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

*ENTENDEMOS QUE DE NO RETIRAR LA PROPAGANDA ELECTORAL, EL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, ESTARÍA INCUMPLIENDO EL CONVENIO SUSCRITO CON LA JUNTA LOCAL DEL IFE Y CON LA CIUDADANÍA.
OAXACA DE JUÁREZ, OAX., 27 DE JUNIO DE 2003*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003**

CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

*LIC. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*

*LIC. ELÍAS CORTÉS LÓPEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL*

*PROFR. REY MORALES SÁNCHEZ.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*

*LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA
JACINTO
PARTIDO DEL TRABAJO*

*C. CLEMENTE RIVERA ZAMORA
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA*

*LIC. FRANCISCO OLMEDO VÁZQUEZ
PARTIDO LIBERAL MEXICANO*

*LIC. OMAR EDGAR AVENDAÑO SANTIAGO
FUERZA CIUDADANA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL*

VOCAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA.

A dichas probanzas se les concedió valor indiciario y se tomaron como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera verificar si efectivamente existía propaganda electoral a favor de Convergencia colocada en lugares prohibidos por el código electoral federal.

En el expediente se encuentran agregadas actas circunstanciadas de fechas catorce de agosto, doce de septiembre y diez de diciembre de dos mil tres, elaboradas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en las que se describen las diligencias que se llevaron a cabo con el fin de verificar la existencia de la propaganda a favor de Convergencia en diversos sitios del 08 distrito electoral federal en la entidad mencionada.

El contenido del acta de catorce de agosto de dos mil tres es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, SITO EN LA CALLE DE NEPTUNO NÚMERO CIENTO SIETE, COLONIA ESTRELLA, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/674/2003 DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRES, SIGNADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003**

*POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: -----*

*LIC. ÁNGEL ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
LIC. LIZ MONSERRAT GONZÁLEZ LÓPEZ*

*AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA.-----*

*PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL
EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003, FORMADO CON
MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS
CORTES LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.-----*

*SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS
FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUÍMOS EN LA
CALLE DE DÍAZ QUINTAS NÚMERO CIENTO DOCE PARA
VERIFICAR SI EXISTÍA PROPAGANDA ELECTORAL DE
CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y
EFECTIVAMENTE EXISTE PROPAGANDA, UNA PINTA DEL
LOGOTIPO DE ESE PARTIDO EN LA PARED DE UN SERVICIO DE
LAVADO DE AUTOS; DESPUÉS NOS UBICAMOS EN LA CALLE DE
HUMBOLT NÚMERO CIENTO TRECE, EN EL CENTRO HISTÓRICO Y
EN DICHO LUGAR SE ENCUENTRAN LAS OFICINAS DE
CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN LA PARED
HAY UNA PINTA CON EL LOGOTIPO Y NOMBRE DE DICHO
PARTIDO Y EN LA PARTE SUPERIOR DE LA ENTRADA EXISTE UN
ESPECTACULAR TAMBIÉN CON EL NOMBRE Y LOGOTIPO DEL
PARTIDO POLÍTICO; ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS A LAS
AVENIDAS, CRUCEROS, PERIFÉRICO, PARQUES DE LA
JURISDICCIÓN DE OAXACA DE JUÁREZ QUE SON LA FUENTE DE
LAS SIETE REGIONES, EN TODA LA AVENIDA UNIVERSIDAD Y NO
SE ENCONTRÓ NINGÚN ANUNCIO DE CONVERGENCIA PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL; SEGUIMOS EL RECORRIDO EN TODO EL
PERIFÉRICO, EL CRUCERO DE CINCO SEÑORES, EN LA ESQUINA
DE PERIFÉRICO CON CAMINO NACIONAL Y SOBRE LA AVENIDA
MANUEL RUIZ Y NO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ELECTORAL DE
DICHO PARTIDO EN LOS SEMÁFOROS Y SEÑALAMIENTOS VIALES;
DESPUÉS NOS TRASLADAMOS A LAS CALZADAS DE LA
REPUBLICA Y HÉROES DE CHAPULTEPEC EN CUYOS
SEMÁFOROS NO SE ENCUENTRA COLOCADA PROPAGANDA
ELECTORAL DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.
SIGUIENDO EL RECORRIDO FINALMENTE LLEGAMOS A LOS*

CRUCEROS DEL PERIFÉRICO, Y LA AVENIDA UNIVERSIDAD Y TAMPOCO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA POLÍTICA EN LOS SEMÁFOROS.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES, Y FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON.”

De la referida acta se desprende que la diligencia de investigación se realizó por la autoridad electoral en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, específicamente en los lugares que fueron señalados por el quejoso, y se dio fe de que en la fecha de su realización, catorce de agosto de dos mil tres, se observó propaganda electoral de Convergencia en los siguientes sitios:

- ?? Una pinta con el logotipo de Convergencia en la pared de un servicio de lavado de autos en la calle Díaz Quintas número 112.
- ?? En la calle de Humbolt número 113 en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, lugar en el que se ubican las oficinas de Convergencia.

También se hace constar que a la fecha en que se realizó la diligencia en diversas avenidas, cruceros, periférico, parques de la jurisdicción de Oaxaca de Juárez que son la fuente de las siete regiones, en la avenida Universidad, Periférico, el cruce de Cinco Señores, en la esquina de Periférico y Camino Nacional, así como la avenida Manuel Ruiz, las calzadas de la República y Héroes de Chapultepec, no se encontró propaganda electoral de Convergencia en inmuebles o en los semáforos y señalamientos viales.

El contenido del acta de fecha doce de septiembre de dos mil tres es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, SITO EN LA CALLE DE NEPTUNO NÚMERO CIENTO SIETE, COLONIA ESTRELLA, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUMERO SJGE/674/2003 DE FECHA

TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----

ING. JORGE CARLOS GARCÍA REVILLA

VOCAL EJECUTIVA DE JUNTA LOCAL EJECUTIVA

LIC. FLORENCIO MESINAS TORRES

JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA

LIC. LIZ MONSERRAT GONZÁLEZ LÓPEZ

AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA-----

PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPRI/JL/353/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS CORTES LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA-----

SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUÍMOS EN LA CALLE DE DÍAZ QUINTAS Y ENTREVISTAMOS A LA C. MAGALI ACEVEDO, VECINA DE DICHA CALLE QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL OBSERVÓ PROPAGANDA ELECTORAL EN FORMA DE CALCOMANÍAS DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; DESPUÉS EN ESA MISMA CALLE ENTREVISTAMOS AL C. JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ, EMPLEADO DEL HOTEL HOLIDAY INN, QUIEN NOS EXPRESÓ QUE EL VIO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE EN ESA CALLE HABÍA PROPAGANDA ELECTORAL EN FORMA DE GALLARDETES Y PINTA DE PAREDES DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; DESPUÉS NOS TRASLADAMOS A LA CALZADA DE LA REPÚBLICA Y ENTREVISTAMOS AL C. GERARDO SANTIAGO, EMPLEADO DE UN LAVADO DE AUTOS QUE SE UBICA EN DICHA CALZADA, QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE ÉL VIO PROPAGANDA ELECTORAL DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN FORMA DE CARTELES, PERO QUE NO RECUERDA DONDE ESTABAN COLOCADOS; ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS A LA AVENIDA HÉROES DE CHAPULTEPEC, Y ENTREVISTAMOS AL C. ARTURO SOLÍS, ENCARGADO DEL TALLER "CENTRO DE LUBRICACIÓN SOLÍS", QUIEN DIJO QUE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES OBSERVÓ PROPAGANDA ELECTORAL COLGADA EN EL EQUIPAMIENTO URBANO DE ESA AVENIDA, DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; ENSEGUIDA NOS

CONSTITUÍMOS EN LA CALLE MANUEL RUIZ, DONDE ENTREVISTAMOS AL C. ALEJANDRO AMBROSIO GARCÍA, EMPLEADO DE UNA CAFETERÍA UBICADA EN DICHA CALLE, QUIEN NOS EXPRESÓ QUE ÉL OBSERVÓ DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PROPAGANDA ELECTORAL EN FORMA DE GALLARDETES EN POSTES Y PANCARTAS DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; DESPUÉS NOS TRASLADAMOS AL PERIFÉRICO DE ESTA CIUDAD, DONDE ENTREVISTAMOS A LA C. ARACELI ALVARADO Y ÉSTA NOS INDICÓ QUE ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL VIO INSTALADAS PANCARTAS DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; SIGUIENDO EL RECORRIDO LLEGAMOS A LA AVENIDA UNIVERSIDAD DONDE ENTREVISTAMOS AL C. CARLOS ALTAMIRANO ENCARGADO DE UN CIBERCAFÉ UBICADO SOBRE ESA AVENIDA, Y ÉL NOS MANIFESTÓ QUE DURANTE LAS ELECCIONES PASADAS VIO PROPAGANDA DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN FORMA DE MAMPARAS Y POSTERS; FINALMENTE NOS TRASLADAMOS A LA CALLE DE PORFIRIO DÍAZ EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD, DONDE ENTREVISTAMOS A LA C. MARILUZ MORALES, EMPLEADA DE LA NEGOCIACIÓN "CONTINO", QUIEN NOS MANIFESTÓ QUE EN LAS PASADAS CAMPAÑAS ELECTORALES ELLA OBSERVÓ GALLARDETES EN LOS POSTES, DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, SOBRE DICHA CALLE.-----NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DOCE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES, Y FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON..."

De la lectura del documento que se transcribe, se obtiene que la autoridad electoral cuestionó a diversas personas, que a continuación se identifican y que expresaron la razón de su dicho, respecto a la existencia de propaganda electoral de Convergencia colocada en distintos lugares del 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, personas que sostuvieron lo siguiente:

- ?? Magali Acevedo, vecina de la calle Díaz Quintas, manifestó que en la jornada electoral observó propaganda electoral de Convergencia en forma de calcomanías.

- ?? José Martínez Ramírez, empleado del “Hotel Holiday Inn” ubicado en la calle de Díaz Quintas, expresó que durante las campañas electorales vio que en la calle Díaz Quintas había propaganda electoral de Convergencia en forma de gallardetes y pintas.
- ?? Gerardo Santiago, empleado de un lavado de autos que se ubica en la calzada de la República, dijo que vio propaganda electoral a favor de Convergencia en forma de carteles, pero que no recuerda dónde estaban colocados.
- ?? Arturo Solís, encargado del taller “Centro de Lubricación Solís”, ubicado en la Avenida Héroes de Chapultepec, manifestó que en esa avenida observó propaganda electoral de Convergencia colgada en el equipamiento urbano.
- ?? Alejandro Ambrosio García, quien dijo ser empleado de la cafetería ubicada en la calle de Manuel Ruiz, afirmó que durante las campañas electorales observó propaganda de Convergencia en forma de gallardetes en postes y pancartas.
- ?? Araceli Alvarado dijo que antes de la jornada electoral vio instaladas pancartas de Convergencia en el periférico de la ciudad de Oaxaca de Juárez.
- ?? Carlos Altamirano, encargado de un cibercafé ubicado en la avenida Universidad, manifestó que durante las elecciones pasadas vio propaganda de Convergencia en forma de mamparas y posters.
- ?? Mariluz Morales, quien dijo ser empleada de la negociación “Contino”, ubicada en la calle Porfirio Díaz, expresó que en las pasadas campañas electorales observó gallardetes en los postes con propaganda electoral de Convergencia.

De los testimonios obtenidos, derivados de la investigación ordenada por esta autoridad, se advierte que las ocho personas entrevistadas coinciden en afirmar que existió propaganda electoral de Convergencia colocada en las calles Díaz Quintas, Calzada de la República, en la avenida Héroes de Chapultepec, Manuel Ruiz, avenida Universidad, Porfirio Díaz y Periférico, lugares mencionados por el quejoso.

El contenido del acta de fecha diez de diciembre de dos mil tres es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, SITO EN LA CALLE NEPTUNO NÚMERO SJGE/674/2003 DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----
ING. JORGE CALOS GARCÍA REVILLA
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
LIC. ÁNGEL ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
LIC. FLORENCIO MESINAS TORRES
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA.-----
ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS CORTES LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA.-----
EN USO DE LA PALABRA EL INGENIERO **JORGE CARLOS GARCÍA REVILLA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL**, MANIFESTÓ QUE EN RELACIÓN AL DESPLEGADO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO NOTICIAS EN SU PÁGINA 4A DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2003, POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO, QUE EFECTIVAMENTE LA FIRMA QUE APARECE AL LADO IZQUIERDO DEL MISMO, EN LA PARTE DONDE DICE: “CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES”, ES DEL DE LA VOZ, YA QUE EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2003, LO SÍGNAMOS DESPUÉS DE HABER TENIDO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL, YA QUE ME CONSTA EL HABER VISTO FIJADA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN LOS LUGARES QUE SE MENCIONAN EN EL DESPLEGADO.-----
EN USO DE LA PALABRA EL LICENCIADO **ÁNGEL ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL**, EXPRESÓ QUE CON RESPECTO AL DESPLEGADO PUBLICADO EN

EL PERIÓDICO NOTICIAS EN SU PÁGINA 4A DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2003, POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL, QUE EFECTIVAMENTE LA FIRMA QUE APARECE AL LADO DERECHO DEL MISMO, EN LA PARTE DONDE DICE: "VOCAL DE LA JUNTA LOCAL". ES DEL DE LA VOZ, YA QUE LO SIGNAMOS EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2002, DESPUÉS DE HABER TENIDO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL Y QUE ME CONSTA HABER VISTO COLOCADA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN LOS SEMÁFOROS Y SEÑALAMIENTOS VIALES DE ALGUNAS PARTES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, COMO MENCIONAMOS EN EL DESPLEGADO-----
ACTO SEGUIDO Y SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUIMOS EN LA CALLE DE ESCUADRÓN NÚMERO DOSCIENTOS TRES, COLONIA ANTIGUO AEROPUERTO, MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO CENTRO, OAXACA Y ENTREVISTAMOS AL CIUDADANO LICENCIADO **MARCOS ARTURO LEYVA MADRID, QUIEN FUNGIÓ COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA**, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003, QUIEN NOS MANIFESTÓ CON RESPECTO AL DESPLEGADO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO NOTICIAS EN LA PÁGINA 4A, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2003, POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA, EFECTIVAMENTE LA FIRMA QUE APARECE DEL LADO DERECHO DEL MISMO, EN LA PARTE DONDE DICE: "CONSEJEROS ELECTORALES", ES DEL LA VOZ, YA QUE POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES ÚNICAMENTE LO SIGNAMOS, EL INGENIERO JORGE CARLOS GARCÍA REVILLA, COMO CONSEJERO PRESIDENTE Y EL DE LA VOZ COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2003, DESPUÉS DE HABER TENIDO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS VOCAL DE LA JUNTA LOCAL, YA QUE VÍ COLOCADA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN LAS PARTES DONDE SE MENCIONA EL DESPLEGADO.-----
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES, Y FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON."

El acta antes transcrita contiene la diligencia realizada a efecto de verificar si el Consejo y la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, fueron responsables de la elaboración del desplegado fechado el veintisiete de junio de dos mil tres y publicado el día veintiocho de ese mismo mes y año, elemento de prueba que fue aportado por el quejoso, así como para investigar si a los integrantes de esos órganos electorales les constaron los hechos contenidos en el desplegado de referencia, relacionados con la existencia de propaganda de Convergencia en lugares del Centro Histórico de Oaxaca y en semáforos y señalamientos viales, habiéndose obtenido la siguiente información:

- ?? El Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, manifestó que el desplegado fue firmado por él en la parte donde dice “Consejeros Electorales Locales” y que vio colgada propaganda electoral de Convergencia en los lugares que se menciona en el desplegado.
- ?? El Lic. Ángel Abraham López Mendoza, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, manifestó que sí firmó el desplegado y que le consta que había colocada propaganda electoral de Convergencia en los lugares mencionados en el desplegado, concretamente en semáforos y señalamientos viales de la ciudad de Oaxaca.
- ?? El Lic. Marcos Arturo Leyva Madrid, quien fungió como Consejero Electoral propietario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca durante el proceso electoral federal 2002-2003, manifestó que firmó el referido desplegado después de haber tenido una reunión de trabajo con los Vocales de la Junta Local y porque vio colocada la propaganda electoral de Convergencia en los sitios mencionados en el desplegado.

De lo anterior se concluye que el desplegado fechado el veintisiete de junio de dos mil tres, publicado el día veintiocho de ese mismo mes y año en el periódico Noticias en la página 4A, sí fue elaborado por los integrantes del Consejo y de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en el que reclamaban el retiro de propaganda de Convergencia de diversos lugares del Centro Histórico, así como de los semáforos y señalamientos viales de la ciudad de Oaxaca, cuya existencia les constó porque vieron colgada la propaganda.

Los elementos de convicción que obran en el expediente, cuya descripción y contenido han quedado asentados con antelación, son valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a la reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y con base en ellos se arriba a lo siguiente:

1. Se encontró una pinta con el logotipo de Convergencia en una barda ubicada en el número 112 de la calle Díaz Quintas en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
2. En la pared del edificio que alberga las oficinas del partido denunciado, ubicado en la calle de Humbolt número 113 en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, está el logotipo y nombre de Convergencia, y en la parte superior de la entrada se encuentra un espectacular también con el nombre y logotipo de ese partido.
3. De las fotografías se desprende que había propaganda electoral a favor de Convergencia, colgada de los semáforos ubicados en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. De las notas periodísticas aportadas por el quejoso se desprende que los medios de comunicación dieron publicidad a la situación de que Convergencia había colocada propaganda en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez y en los semáforos de varias calles y avenidas.
5. Los integrantes del Consejo y de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante un desplegado manifestaron su inconformidad por la colocación de propaganda de Convergencia en los semáforos y señalamientos viales de la ciudad antes mencionada.
6. Las personas que fueron entrevistadas por la autoridad electoral coinciden en afirmar que vieron propaganda a favor de Convergencia en los lugares que el quejoso señaló.

Con base en los elementos reseñados se concluye que está evidenciada la existencia de propaganda electoral a favor del candidato a diputado federal de Convergencia por el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, en distintos inmuebles, así como en elementos del equipamiento urbano, en los siguientes lugares:

- a) En la barda ubicada en el número 112 de la calle Díaz Quintas en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- b) En el edificio que alberga las oficinas del partido denunciado, ubicado en la calle de Humbolt número 113 en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

- c) En veintiséis semáforos y cinco señalamiento viales ubicados en:
 - 1. La Calzada Héroes de Chapultepec, Porfirio Díaz y Calzada de la República, lugares considerados dentro del polígono del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

 - 2. En las avenidas Periférico, Universidad, Calzada Internacional del Istmo esquina con Manuel Ruiz y Díaz Quintas, que corresponden al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que al realizarse la diligencia de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el funcionario electoral sólo haya asentado en el acta respectiva que en el recorrido que hizo por todo el Periférico, en el cruce de Cinco Señores, en la esquina de Periférico con Camino Nacional, en la avenida Manuel Ruiz, en las Calzadas de la República y Héroes de Chapultepec y en los cruces de del Periférico y avenida Universidad no advirtió la existencia de propaganda de Convergencia en los semáforos y señalamientos viales, ya que tal circunstancia no puede servir de base para afirmar que en esos lugares nunca se colocó propaganda de Convergencia, pues de las fotografías que obran en el expediente, administradas con el testimonio de diversas personas, el contenido de las notas periodísticas y la declaración de las personas que fungieron como funcionarios electorales, se advierte que sí existió propaganda electoral de Convergencia colocada en semáforos y señalamientos viales en las avenidas antes identificadas, aunado a que a la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección la jornada electoral celebrada el seis de julio de dos mil tres ya había transcurrido, y la mayoría de los partidos políticos habían retirado su

propaganda electoral. Además de conformidad con la cláusula décima segunda del Convenio de Colaboración para la Conservación del Centro Histórico signado por el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la Junta Local se comprometió a exhortar a los partidos políticos nacionales para que al término de las campañas electorales retiraran su propaganda.

Por lo que hace a la propaganda desplegada en mamparas con el emblema de Convergencia y la leyenda "Kitus" no fue posible precisar su colocación, menos aun determinar si se instaló en algún lugar prohibido por el código electoral federal.

Una vez verificada la existencia de la propaganda en los sitios especificados, se procede a determinar si se configura alguna violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

"ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos."

Como se observa, el código electoral federal permite la colocación o fijación de propaganda en inmuebles de propiedad privada; sólo se estará en presencia de alguna violación cuando ello se haga sin contar con el permiso del propietario.

Asimismo, del precepto antes transcrito se advierte que la ley permite la colocación de propaganda en “equipamiento urbano” siempre que ésta sea colgada, que no lo dañe, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones. También contempla la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y en accidentes geográficos.

Como se puede observar, el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales permite que la propaganda se cuelgue del equipamiento urbano, sin embargo no acepta que la misma se fije o se pinte en el mismo.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

“Colgar.-... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar.- ...Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo.”

Respecto a la fijación de propaganda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-114/2003 estableció que *“es una cuestión de experiencia que la finalidad de utilizar cualquier sustancia que tenga como consecuencia la adhesión de un objeto en determinada superficie, es obtener su fijación por tiempo indeterminado”*. De esta manera, la fijación de propaganda implica la finalidad de que ésta perdure por un tiempo y dificulta su remoción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos se entiende como equipamiento urbano:

“CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. **Equipamiento Urbano:** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.*"

También sirve como orientación el concepto de "equipamiento urbano", establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cuarta sesión ordinaria del día doce de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

"Equipamiento urbano: *Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableado**; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura."*

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, **es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones**, sin permitir que la propaganda se fije, pegue o pinte en el mismo. Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, lo que no acontece así con aquella que es fijada, pegada al mismo para hacerla más estable.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima lo siguiente:

Por lo que hace a la pinta hecha en la barda del inmueble ubicado en la calle Díaz Quintas número 112 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, se considera que no contraviene la mencionada disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en tanto que permite la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada y el quejoso no denunció que dicha propaganda hubiere sido pintada sin la autorización del propietario del inmueble, ni existen elementos en el expediente para arribar a esa conclusión.

Respecto a la pared pintada con el logotipo y nombre de Convergencia en el inmueble ubicado en Humbolt número 113 en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como el espectacular que se encuentra en la parte superior de la entrada del inmueble, se considera que es usual que exista ese tipo de anuncios en dicho inmueble que alberga sus oficinas, pues es la manera de hacer del conocimiento público que ahí se encuentra asentado.

Además debe tenerse en consideración que todos los partidos políticos pueden ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, y en ese sentido es habitual que en los inmuebles en los que se ubican sus oficinas o lugares en los que realizan sus actividades coloquen anuncios con su logotipo y nombre para que sean fácilmente identificados y localizados.

De lo anterior se concluye que no existe violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a las pintas antes referidas, por lo que la queja resulta infundada en este aspecto.

Existe violación al precepto antes invocado, por lo que hace a la propaganda colgada de los postes que corresponden a los semáforos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en razón de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no permite que la propaganda electoral sea colocada en el equipamiento urbano, cuando impida la visibilidad de los conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

Es importante mencionar que el bien jurídico tutelado en el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, es garantizar que los elementos del equipamiento urbano no sean dañados u obstaculizada su visibilidad por la colocación de propaganda, ya que esto último impediría que cumplieran con los fines para los que fueron colocados.

En el caso en particular de los semáforos, el Diccionario de la Real Academia Española los define de la manera siguiente:

“Semáforo. 1. m. Aparato eléctrico de señales luminosas para regular la circulación. 2. m. Telégrafo óptico de las costas, para comunicarse con los buques por medio de señales. 3. m. Otro sistema de señales ópticas. Semáforo de banderas.”

De esta manera, los semáforos son aparatos eléctricos que sirven para regular la circulación tanto vehicular como de peatones en las avenidas o calles, en tanto que a través de estos aparatos se indica a los conductores si pueden avanzar, parar o disminuir la velocidad y a los peatones les indica si pueden o no cruzar las avenidas.

Por su parte, los señalamientos viales o anuncios de señalización vial tienen como finalidad proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos, tanto en la ciudad como fuera de ella, varían en cuanto a su contenido, forma y colocación, y se encuentran instalados en la vía pública.

Como puede observarse, los semáforos y los señalamientos viales tienen una finalidad concreta que es orientar la circulación peatonal y vehicular, así como proteger a la ciudadanía, razón por la cual no debe permitirse su obstaculización o que en ellos se coloquen distractores que puedan inhibir su función.

Por otro lado, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, presentados a la ciudadanía con el fin de promocionar las candidaturas registradas por los partidos políticos; este tipo de propaganda obviamente busca llamar la atención de la ciudadanía y captar adeptos para que apoyen a los candidatos y a los partidos políticos.

En la especie, la colocación de propaganda en la estructura de los semáforos y de los señalamientos viales, no es permisible debido a que dichos elementos de equipamiento urbano tienen una función de control y dirección de la ciudadanía, función que depende de su visibilidad y de que no existan distractores que inhiban su efectividad, por lo que debe evitarse que en estos elementos del equipamiento urbano se coloque propaganda que puede constituir un distractor y hacer nugatorias las funciones que deben desempeñar.

Debe destacarse que el bien jurídico tutelado por el precepto antes invocado es el de cuidar que con la colocación de la propaganda electoral no se afecte el adecuado funcionamiento del equipamiento urbano, es por ello que la propaganda colocada en los semáforos y señalamientos viales ubicados en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, obstaculizan su visibilidad y distraen a los conductores de vehículos, así como a los peatones, por lo que tal conducta contraviene lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que amerita una sanción.

Una vez acreditada la irregularidad, cabe señalar que resulta atribuible al partido denunciado la propaganda electoral que fue materia de las irregularidades denunciadas, ya que de las constancias de la indagatoria sí está acreditada esa vinculación, como se evidencia a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-018/2003 y SUP-RAP-114/2003, el criterio de que los partidos políticos pueden incurrir en responsabilidad administrativa por las irregularidades en que incurran sus dirigentes, militantes, simpatizantes y personas que realicen actividades en su servicio, si no cumplen con la obligación de vigilar la conducta de dichas personas físicas, encontrándose en posibilidad de hacerlo, ya que tienen la posición de garantes.

Los argumentos del órgano jurisdiccional en materia electoral respecto a este tema son del tenor siguiente:

“Esta posición de garante, en el caso de los partidos políticos, surge de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, inciso a) en relación con el artículo 269, apartado 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el primero establece como obligación de dichos institutos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, mientras que la segunda disposición prevé que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con cualquiera de las penas que se describen en ese artículo.

De estas disposiciones jurídicas se deriva la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que no emanen directamente de la decisión de sus órganos, porque la imposición del deber de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes susceptibles de alguna forma de control o influencia por el partido, se traduce en la obligación in vigilando, que se debe cumplir mediante la previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, que se lleven a cabo por personas allegadas al mismo, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente; todo esto con el propósito de que las actuaciones se conduzcan por los cauces de la legalidad.

Por tanto, cuando se acredita plenamente que personas vinculadas con un partido político como militantes o simpatizantes del mismo, han incurrido en una conducta contraventora de las leyes electorales, surge la presunción juris tantum de que dicha persona moral no cumplió con su **obligación in vigilando**, en los términos precisados con antelación, lo que es suficiente para establecer su responsabilidad.

Esta situación se puede ver más fortalecida cuando el partido político acepta la conducta ilícita de sus militantes o al menos la tolera, o aprovecha los beneficios que reporta, porque esto eleva la evidencia de la aceptación de sus consecuencias o beneficios, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del autor directo.

Estas consideraciones resultan aplicables también, indudablemente, a las personas que actúen en acuerdo con el partido político, aunque no sean sus militantes o simpatizantes, como sería el caso de los trabajadores o empleados de la organización o de personas que voluntariamente realicen tareas que se le acepten o se le encomienden, porque su actuación es actuación del partido.

El incumplimiento de la calidad de garante que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, es atribuible a través de la **culpa in vigilando**, que consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del ente, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.”

De acuerdo con lo anterior, la posición de garante de los partidos políticos obedece a lo siguiente:

1. Marco legal: lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los partidos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes al Estado democrático, aunado a que los partidos pueden ser sancionados con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, de estos preceptos deriva la responsabilidad de los partidos por conductas que no emanen directamente de la decisión de sus órganos, es decir, la obligación in vigilando.

2. Obligación in vigilando: deriva del deber de los partidos políticos de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes a los cauces legales, a través de alguna forma de control o influencia del propio partido. Esta obligación se extiende a personas que actúen en acuerdo con el partido, aunque no sean sus militantes o simpatizantes, como sería el caso de los trabajadores o empleados de la organización o de personas que voluntariamente realicen tareas que se les acepten o se les encomienden, porque su actuación es actuación del partido.

3. Formas de cumplir con la obligación in vigilando: mediante la previsión, control y supervisión de las conductas relacionadas con el partido, que se lleven a cabo por personas allegadas al mismo, mediante la asunción de las medidas y precauciones que se encuentren a su alcance, la vigilancia de su desarrollo en todas sus etapas y la verificación final de que se ejecutaron correctamente, con la finalidad de que se conduzcan por los cauces de la legalidad.

4. Incumplimiento de la obligación in vigilando: cuando se demuestra que personas vinculadas con un partido político ya sea como militantes o simpatizantes, incurrieron en una conducta contraria a las normas electorales, surge la presunción juris tantum de que el partido no cumplió con su obligación in vigilando, lo que es suficiente para establecer su responsabilidad.

Máxime cuando el partido político:

- a. Acepta la conducta ilícita de sus militantes, o
- b. La tolera, o
- c. Aprovecha los beneficios que reporta.

5. Culpa in vigilando: se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garante que tiene el partido político sobre las personas que actúan en su ámbito. La culpa in vigilando consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del partido, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.

Es evidente que a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos por el legislador federal se responsabiliza a los partidos políticos por las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes y cualquier persona a la que se encuentren allegados, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas.

Esta obligación también tiene como finalidad deslindar responsabilidades y concientizar a los partidos sobre la conveniencia de vigilar y dirigir la conducta de las personas que les son afines, y en caso de que se percaten que determinados individuos están realizando actos que ellos no han solicitado ni avalan y respecto de los cuales no tienen ninguna responsabilidad, procedan a denunciarlos ante las autoridades correspondientes, y de esta manera evitar conductas irregulares que aparentemente se hayan realizado bajo su patrocinio o en su nombre.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a Convergencia la colocación de propaganda electoral a su favor en semáforos y señalamientos viales ubicados en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y su centro histórico, ya que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, pues con esa propaganda se hizo promoción a su candidato, y de no tener ninguna responsabilidad en su colocación, hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no aconteció en la especie.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse presente que de los artículos 182, párrafos 1 y 3, y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales para la obtención de voto y, propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los preceptos invocados establecen las reglas que los partidos políticos deben observar al colocar la propaganda electoral, momento en el cual puede intervenir cualquier persona, y en caso de no seguir estas reglas, el partido vinculado con dicha conducta incurre en responsabilidad y, en consecuencia, procede aplicar determinada sanción.

Es por ello que todo partido político debe tomar las medidas pertinentes a efecto de vigilar y procurar el uso y colocación correcta de su propaganda política, y si no lo hace incurre en responsabilidad.

En la especie, al partido político Convergencia se le imputa haber pegado propaganda de Jorge Fernando Iturrubarría, persona a la que registró como su

candidato a diputado federal propietario por el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en contravención a lo dispuesto por el artículo 189, inciso a), del ordenamiento invocado.

Para establecer la responsabilidad del partido político mencionado en la comisión de la falta, es menester destacar lo siguiente:

- a) El actor no manifiesta que se trate de propaganda diversa a la que utilizó en el estado de Oaxaca para su campaña electoral, o que ésta sea apócrifa, sólo se limita a afirmar que su propaganda no violenta el código electoral federal.
- b) En el expediente está plenamente acreditado el hecho de que propaganda impresa a favor del Partido Convergencia se encontró colocada en señalamientos viales y semáforos en la ciudad de Oaxaca de Juárez;
- c) Los elementos colocados en el equipamiento urbano contienen propaganda impresa en que consta el emblema de Convergencia, una fotografía de una persona, el nombre de Jorge Fernando Iturrubarría y la leyenda "Tu representante".

Debe resaltarse que el partido político Convergencia registró a Jorge Fernando Iturrubarría como su candidato a diputado propietario por el 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, por lo que es evidente que a través de la propaganda examinada y que es materia de la presente queja, se promocionó al candidato de Convergencia.

Lo antes precisado permite inferir que el material pegado en los señalamientos viales y semáforos en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, corresponde a una especie que se imprimió por cuenta y orden del partido político Convergencia, a través de alguno de sus órganos o funcionarios, lo que hace presumir la consecuencia ordinaria, consistente en que el proveedor la entregó a dicho partido.

Luego entonces, si con posteridad un órgano o integrante del partido político se la entregó a alguien para su instalación en la vía pública, ya haya sido un militante, un simpatizante o, inclusive, un tercero, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 38, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga al partido político a vigilar que los encargados de la fijación de la propaganda electoral, conduzcan su conducta

conforme a los cánones legales, misma que se debe presumir que el partido incumplió, porque esas personas colocaron los impresos materia de la denuncia en una forma prohibida por la ley, al colocarlos en los señalamientos viales y semáforos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, obstaculizando su visibilidad y obstruyendo su función, sin que esta presunción se encuentre desvirtuada con elementos acreditativos de que Convergencia sí cumplió con el deber de vigilancia, en los términos precisados en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que Convergencia es responsable de la colocación de la propaganda analizada con la cual se contravino lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ha quedado acreditado que la propaganda a que nos venimos refiriendo, fue colgada en semáforos y señalamientos viales ubicados en la ciudad de Oaxaca de Juárez. En consecuencia la queja resulta parcialmente fundada.

10.- Que esta autoridad tiene presente que con fecha veintiocho de abril de dos mil tres la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca celebró Convenio General de Apoyo y Colaboración con el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, en los términos siguientes:

“CONVENIO GENERAL DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE OAXACA, A QUIEN SE LE DENOMINARA EN LO SUCESIVO “LA JUNTA”, REPRESENTADA POR EL C. ING. JORGE CARLOS GARCIA REVILLA, EN SU CARACTER DE VOCAL EJECUTIVO, Y POR LA OTRA, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, EN LO SUBSECUENTE “EL AYUNTAMIENTO”, REPRESENTADO POR EL C. LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, LIC. CARLOS ALDECO REYES, SECRETARIO MUNICIPAL Y LIC. RICARDO HERNÁNDEZ AGUILAR, SINDÍCO SEGUNDO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAÚSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DE “LA JUNTA”

- 1.1. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente de sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los poderes Ejecutivo de la Unión, función que se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
- 1.2. *Que para el desempeño de estas funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales contarán con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales.*
- 1.3. *Que el artículo 69, párrafo 1, incisos a), d) e), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el propio Instituto tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

...

II. DE "EL AYUNTAMIENTO"

II.1 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Municipio de Oaxaca de Juárez, es un Ayuntamiento Libre y Autónomo en cuanto a su régimen interior, teniendo como base de su organización territorial, política y administrativa al Municipio libre...

II.3 Que el artículo 149 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., establece que quedan terminantemente

*prohibidas las siguientes acciones: fijar o colocar anuncios en azoteas, perfiles, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes; realizar anuncios en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes y móviles; fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, postes, **semáforos** y en cualquier lugar donde puedan dañar, la imagen urbana, colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados en las fachadas de los inmuebles, por sus características afecten al inmueble y al entorno; proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública; pintar con colores corporativos y anunciarse utilizando figuras, logotipos o marcas así como desplegados; colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que ya se indicó en el artículo 146, así como cuando obstruyen accesos y circulaciones, pórticos y portales; colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas y aparadores que dañen la imagen urbana; colocar anuncios luminosos a base de tubos de gas neón, luz indirecta que contamine visualmente el entorno, aun cuando estos se encuentren en el interior de los locales; ubicar anuncios comerciales en un establecimiento con giro comercial ajeno al mismo; colocar anuncios en ventanas de niveles superiores; colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sea unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de los predios que estas limiten; pintar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o combinaciones lesivas al entorno; ubicar propaganda comercial en los muros orientados hacia la colindancias; ubicar propaganda comercial en los muros, bardas o tapias de predios baldíos; colocar anuncios en forma de bandera, cuando obstruya la circulación peatonal o vehicular; utilizar el ancho total o parcial de las vías públicas, para anuncios fijos o móviles; colocar propaganda en lugares prohibidos expresamente en este Reglamento, así como lo especificados en otras disposiciones legales aplicables; utilizar elementos especiales para anuncios como globos, dirigibles, torres, tractores, camionetas, etc., y los demás que considera la Dirección General del Centro Histórico. Asimismo que la Dirección General del Centro Histórico tendrá facultades para el retiro de propaganda, anuncios fijos y luminosos, banderolas en la vía pública y ordenar el repintado de fachadas que sean agresivas al entorno y patrimonio edificado. Toda orden tendrá que ser fundada y motivada de acuerdo a esta reglamentación...”*

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

El objeto del presente convenio consiste en el establecimiento de las bases y mecanismos operativos entre “LA JUNTA” y “EL AYUNTAMIENTO”, para divulgar la difusión de la propaganda electoral de los partidos políticos, dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez y principalmente en el Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, durante el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

SEGUNDA. *Las partes velarán por la observancia de las leyes que en materia de propaganda electoral establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual y el Reglamento para la Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

TERCERA.- “EL AYUNTAMIENTO” *se obliga a proporcionar a “LA JUNTA”, 25 pares de mamparas de triplay de doble vista, con las siguientes medidas: 2.44 metros de largo por 1.22 metros de ancho, para distribuir las a los partidos políticos a fin de que estos puedan colocar su propaganda electoral.*

CUARTA.- “LA JUNTA” *se compromete a distribuir entre los partidos políticos las mamparas que le proporcione “EL AYUNTAMIENTO”, para que fijen su propaganda electoral.*

QUINTA.- “LA JUNTA” *exhortará a los partidos políticos nacionales para que coloquen su propaganda electoral en las mamparas que proporcione “EL AYUNTAMIENTO”, cuando ésta se realice en el Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca.*

SEXTA.- “EL AYUNTAMIENTO” *se obliga a proteger la propaganda electoral que difundan los partidos políticos nacionales en las mamparas proporcionadas.*

SÉPTIMA.- “LA JUNTA” y “EL AYUNTAMIENTO” *se mantendrán en constante comunicación para asegurarse de que los partidos políticos nacionales observen la normatividad federal, estatal y municipal en materia de propaganda electoral.*

OCTAVA.- Tanto **“LA JUNTA”** como **“EL AYUNTAMIENTO”** a través de los procedimientos respectivos, tramitarán y aplicarán, en su caso, las sanciones derivadas del incumplimiento de la normatividad en dicha materia.

NOVENA.- **“EL AYUNTAMIENTO”** se obliga a proporcionar a **“LA JUNTA”**, previa solicitud que ésta le formule, los informes, las certificaciones, el apoyo para practicar diligencias con fines electorales y, en su caso, el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DÉCIMA.- **“EL AYUNTAMIENTO”** se obliga a dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos propiedad del mismo, a todos los partidos políticos nacionales con motivo de sus campañas electorales.

DÉCIMA PRIMERA.- **“LA JUNTA”** velará porque la propaganda que en el curso de las campañas políticas difundan los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos, respete la vida privada de éstos, a las autoridades, a la ciudadanía en general y a las instituciones y valores democráticos.

DÉCIMA SEGUNDA.- **“LA JUNTA”** exhortará a los partidos políticos nacionales, para que al término de las campañas electorales retiren su propaganda electoral.

DÉCIMA TERCERA.- **“EL AYUNTAMIENTO”** mantendrá abierta la Alcaldía Municipal o las oficinas que hagan sus veces el día de la jornada electoral.

DÉCIMA CUARTA.- **“EL AYUNTAMIENTO”** se obliga en el ámbito de su competencia durante la jornada electoral, a prestar a petición de los presidentes de las mesas directivas de casilla, el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para mantener el orden y la normalidad de la votación.

DÉCIMA QUINTA.- COMISIÓN TÉCNICA. Para el adecuado desarrollo de las actividades que se generarán con motivo del cumplimiento del objeto de este convenio, las partes están de acuerdo en integrar una Comisión Técnica, misma que estará formada por un representante de cada institución, quienes podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, previa notificación a la otra parte. Por **“LA JUNTA”**, el Lic. José Carlos Vilchis Martínez, en su carácter de

Vocal de Organización Electoral y por **“EL AYUNTAMIENTO”**, El Síndico Segundo Municipal Constitucional, en su calidad de Representante Legal. La atribución de esta Comisión será la de establecer la comunicación adecuada entre las partes con el fin de dar cumplimiento al objeto del convenio.

DÉCIMA SEXTA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS. Este acuerdo de voluntades es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que se llegase a presentar por cuanto a su interpretación, aplicación formalización y cumplimiento, será resuelto de conformidad entre las partes.

DÉCIMA SÉPTIMA.- MODIFICACIONES. El presente convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de las partes, quienes se obligarán a cumplir tales modificaciones a partir de la fecha de su suscripción, en el entendido de que éstas tendrán como única finalidad perfeccionar y coadyuvar en el cumplimiento de su objeto.

DÉCIMA OCTAVA.- VIGENCIA. Este instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el 15 de julio del 2003.

Leído que fue el presente convenio y enteradas de las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por duplicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, el día 28 del mes de abril de 2003.

POR “LA JUNTA”

ING. JORGE CARLOS GARCÍA REVILLA

VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL

EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA

POR “EL AYUNTAMIENTO”

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

COMISIÓN TÉCNICA

LIC. JOSÉ CARLOS VILCHIS MARTÍNEZ

VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE

OAXACA

LIC. RICARDO HERNÁNDEZ AGUILAR

SINDICO SEGUNDO MUNICIPAL

CONSTITUCIONAL EN TURNO,

REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO

DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

TESTIGOS

LIC. ÁNGEL ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA

VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL

EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA

LIC. CARLOS ALDECO REYES

SECRETARIO MUNICIPAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003**

*ARQ. DORA CECILIA ACEVES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO HISTÓRICO*

<i>LIC. D. CONSTANTINO RAMÍREZ ARAGÓN VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA</i>	<i>ING. LIBRADO CABALLERO LUIS VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA</i>
--	--

*CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS DEL CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA*

<i>ARQ. MARIO GERARDO CERVANTES AUDELO MTRO. ANTONIO GONZALEZ ROSER</i>	<i>DR. FAUSTO DIAZ MONTES MTRO. MARIO GERARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ</i>
<i>LIC. MARCOS ARTURO LEYVA MADRID</i>	<i>LIC. MARÍA EUGENIA MATA GARCÍA</i>

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

<i>LIC. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROFR. REY MORALES SÁNCHEZ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ARQ. FRANCISCO GUTIÉRREZ QUINTANAR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</i>	<i>LIC. ELÍAS CORTES LÓPEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. DIP. JUAN BAUTISTA OLIVERA PARTIDO DEL TRABAJO LIC. JUAN MANUEL CRUZ ACEVEDO CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL LIC. MANLIO RIGOBERTO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ PARTIDO ALIANZA SOCIAL C. FRANCISCO OLMEDO VÁZQUEZ PARTIDO LIBERAL MEXICANO</i>
<i>C. CLEMENTE RIVERA ZAMORA PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA</i>	
<i>LIC. CARMEN EVANGELINA PECH CALZADA MÉXICO POSIBLE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</i>	

*LIC. OMAR EDGAR AVENDAÑO SANTIAGO
FUERZA CIUDADANA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL*

REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

<i>LIC. RICARDO HERNÁNDEZ MENDEZ REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS (PRI)</i>	<i>ING. VICTOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ REGIDOR DE SALUD (PRD)</i>
<i>LIC. MIGUEL ÁNGEL GUERRERO GUTIÉRREZ REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES (PAN)</i>	<i>LIC. JACQUELINE ESCAMILLA VILLANUEVA REGIDORA DE ECOLOGÍA (PVEM)."</i>

De conformidad con lo establecido en las cláusulas del convenio referido, esta autoridad debe vigilar a través de los procedimientos respectivos, el cumplimiento de la normatividad en dicha materia, es decir, el Instituto Federal Electoral debe cuidar que los partidos políticos acaten las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en caso de que exista alguna irregularidad proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 de ese ordenamiento.

Ello significa que este Instituto carece de facultades para determinar si existe algún incumplimiento por parte de los partidos políticos al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual y al Reglamento para la Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, ambos ordenamientos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en tanto que tal facultad corresponde a la autoridad competente.

De esta manera, habiendo quedado acreditado que Convergencia colocó propaganda electoral en semáforos y señalamientos viales de las calzadas Héroes de Chapultepec, Porfirio Díaz y de la República, lugares considerados dentro del polígono del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se estima conveniente dar vista al Ayuntamiento de ese municipio para que actúe conforme a derecho proceda.

11.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Político Nacional Convergencia, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y " SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que podrá colgarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones es precisamente garantizar que los elementos del equipamiento urbano no sean dañados u obstaculizada su visibilidad por la colocación de propaganda, ya que esto último impediría que cumplieran con los fines para los que fueron colocados.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Político Convergencia es responsable de colocar propaganda electoral en semáforos y señalamientos viales obstaculizando su visibilidad.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. En el presente caso, debemos advertir que como se ha hecho mención los semáforos son aparatos que sirven para regular la circulación tanto vehicular como de peatones en las avenidas o calles y a través de ellos se indica a los conductores si pueden avanzar, parar o disminuir la velocidad y a los peatones les indica si pueden o no cruzar las avenidas; asimismo, los señalamientos viales tienen como finalidad proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos por lo que el Partido Político Convergencia al colocar su propaganda en los semáforos y los señalamientos viales obstaculizó su visibilidad y la misma pudo constituir un distractor y hacer nugatorias las funciones que deben desempeñar.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La propaganda electoral se colocó en los postes que corresponden a los semáforos y señalamientos viales de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, impidiendo la visibilidad de los conductores de vehículos, así como de los peatones, constituyendo un distractor que hacer nugatorias las funciones que deben desempeñar los mismos.
- b) **Tiempo.** De acuerdo con la queja presentada y de las investigaciones realizadas por parte de las autoridades electorales, se evidencia que la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano fue colocada durante el periodo de campaña del proceso electoral federal del

año dos mil tres. Sin embargo, esta autoridad no puede señalar con precisión los días exactos en que se encontraba colgada la propaganda electoral, en virtud de que la misma ya no estaba en el los lugares denunciados cuando los funcionarios electorales realizaron las diligencias.

- c) Lugar.** El Partido Político Convergencia colocó propaganda electoral en semáforos y señalamientos viales de las calzadas Héroes de Chapultepec, Porfirio Díaz y de la República en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Político Convergencia en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por el Partido Político Convergencia debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma que al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 45,240.00 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Se impone a Convergencia, una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/OAX/353/2003**

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Dese vista al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con copia certificada de las constancias que obran en el expediente, por la probable violación por parte de Convergencia a normas de su competencia y actúe conforme a derecho.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**